

j) La dirección y ejecución del plan de protección integral, para conseguir un nivel de seguridad interior y exterior adecuado en las instalaciones de la Agencia.

k) El apoyo y la coordinación de las unidades territoriales encargadas de la gestión de medios materiales cuando se trate de procesos descentralizados, la elaboración de normas e instrucciones de procedimiento y planes de formación y seguimiento que garanticen la consecución de sus objetivos.

Art. 5.º Las competencias del Servicio de Vigilancia Aduanera se atribuyen al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

Art. 6.º La presente disposición entrará en vigor el día 1 de enero de 1992.

Madrid, 26 de diciembre de 1991.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas.

**30814** *ORDEN de 27 de diciembre de 1991 por la que se regulan determinados aspectos del calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.*

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de julio de 1990, aprobó el sistema de determinación de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Península e Islas Baleares. Asimismo, por Acuerdo del Consejo de Ministros de la misma fecha, fue aprobada la modificación del sistema de determinación de precios máximos de los fuelóleos, en dicho ámbito.

Por Orden de 28 de diciembre de 1990, se estableció el calendario a aplicar en el caso de modificación del Impuesto sobre Hidrocarburos o del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a gasolinas, gasóleos y fuelóleos en fechas no coincidentes con las previstas en las Ordenes mencionadas.

Con la aplicación del calendario previsto en dichas Ordenes, los precios máximos variarían los días 31 de diciembre de 1991 y 1 de enero de 1992. Con objeto de evitar el cambio de dichos precios en dos días sucesivos, resulta aconsejable extender al día 31 de diciembre de 1991, los precios máximos aplicables al período comprendido entre los días 17 y 30 de diciembre del presente año.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria, Comercio y Turismo y de Economía y Hacienda, previo Acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del 27 de diciembre de 1991, dispongo:

Primero.-Los precios máximos de gasolinas, gasóleos y fuelóleos determinados de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes de 6 de julio de 1990, correspondientes al período comprendido entre los días 17 al 30, ambos inclusive, del presente mes de diciembre, también se aplicarán al día 31 del mismo mes.

Segundo.-Los precios máximos de tales productos que se determinen para el período que comienza el día 1 de enero de 1992, se mantendrán vigentes hasta el día 20 de dicho mes.

Madrid, 27 de diciembre de 1991.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria, Comercio y Turismo.